

INFORME/RESOLUCION 2014/92

RECOMENDACIONES ÉTICAS O DEONTOLÓGICAS PARA EL TRATAMIENTO PERIODÍSTICO Y MEDIÁTICO DE LOS MENORES DE EDAD

- 1. Introducción**
- 2. La perspectiva normativa y el enfoque de derechos**
- 3. Libertad de expresión, protección e interés superior del menor**
- 4. Recomendaciones de la comisión de arbitraje**

1. INTRODUCCIÓN

El tratamiento adecuado de los menores en los medios de comunicación es un aspecto de la deontología profesional del periodismo que preocupa especialmente a la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE.

El marco de protección de la infancia y la juventud que establece la normativa jurídica nacional e internacional dota de especial relevancia a la relación entre los menores y los medios de comunicación, tanto desde la perspectiva del tratamiento de las informaciones relativas a menores como por la influencia que los medios tienen en la configuración de la sociedad. A pesar de ello, la presencia de menores desprotegidos en los medios es una preocupante realidad que se ha agudizado aún más con el auge de la sociedad de la información y la comunicación, ya que Internet y las redes sociales conceden a la profesión periodística nuevas posibilidades pero también una mayor dificultad para proteger los derechos de los menores. Por tanto es preciso que los profesionales del periodismo, apelados a nuevas exigencias deontológicas y a la asunción de nuevas responsabilidades en el tratamiento de las noticias, conozcan y tengan presente que la infancia y la juventud gozan de una especial protección que establece límites claros – tanto deontológicos como normativos- a la libertad de información.

La confrontación del derecho a la libertad informativa con la protección de la juventud y la infancia está perfectamente regulada, desde el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta el artículo 39.2 de la Constitución española, que ordena a los poderes públicos otorgar máxima protección al menor. El ordenamiento jurídico español es claramente favorable a la libertad de expresión en los aspectos que afectan a los adultos pero ofrece una preeminencia incuestionable al derecho a la intimidad cuando los sujetos de la noticia son menores de edad. Por tanto, el dilema entre el derecho de los menores a ser protegidos y el derecho de los ciudadanos a recibir información en aplicación del derecho a la libertad de expresión se dirime claramente a favor de los menores tanto en el nivel normativo como en el deontológico.

2- LA PERSPECTIVA NORMATIVA Y EL ENFOQUE DE DERECHOS

En 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoció la «naturaleza especial de la niñez y de la maternidad». En 1959 las Naciones Unidas adoptaron una Declaración sobre los Derechos del Niño. En 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los niños. Esta Convención, suscrita por la práctica totalidad de los países, establece que los menores de dieciocho años son sujetos de derechos que abarcan todos los aspectos de sus vidas y articula cuatro principios generales:

- **No Discriminación:** Los derechos se deben aplicar a todos los niños, niñas y jóvenes sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma o cualquier otra condición.
- **Supervivencia y Desarrollo:** Todos los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a la vida y los Estados protegerán su supervivencia y desarrollo.
- **Interés Superior del Niño:** Cualquier decisión debe tener en cuenta como criterio de decisión prioritario lo que sea mejor para los niños, niñas y jóvenes.
- **Participación:** Todos los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a participar en todas las áreas que les afecten y a ser escuchados.

Más explícitamente, la Convención sobre los Derechos del Niño contiene en su articulado normas sobre el tratamiento de los menores en los medios de comunicación, por ejemplo:

Artículo 2: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*

Artículo 3: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Artículo 8: *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”*

Artículo 12: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.”*

Artículo 13: *“1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.*

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.”

Artículo 16: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.*

Artículo 17: *“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por*

finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.”

Artículo 40: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad.(...) a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.”

En 1999, al cumplirse el décimo aniversario de la Convención, la Organización de las Naciones Unidas para la Infancia y varias instituciones internacionales relacionadas con la infancia desarrollaron un documento de recomendaciones denominado “Desafío de Oslo” que contiene una amplia disposición relacionada con los menores y los medios. En ella se afirma, entre otras cosas: *“la relación de los niños y los medios de comunicación es el punto de acceso al mundo amplio y polifacético de la niñez y sus derechos a la educación, a la*

libertad del expresión, al juego, a contar con una identidad, a la salud, a la dignidad y al auto respeto, y a la protección. La relación entre la infancia y los medios de comunicación desempeña una función importante con respecto a todos los aspectos de los derechos de los niños y a todos los componentes de sus vidas".

El desafío que este documento propone a los profesionales de los medios de comunicación consiste en: *concienciar a los profesionales de los medios de comunicación acerca de los derechos de los niños y las maneras en que se les puede proteger y fomentar mediante las prácticas profesionales correctas, o perjudicar como consecuencia de políticas y acciones inapropiadas; trabajar con criterios éticos y profesionales acordes con las prácticas más razonables de los medios de comunicación y elaborar y difundir códigos éticos para esos medios, de manera que se eviten el sensacionalismo, las imágenes estereotipadas (incluso las que se relacionan con los géneros) y la desvalorización de los niños y sus derechos; resistir las presiones comerciales que tienden a que no se dé suficiente prioridad a las cuestiones relacionadas con los niños y las niñas, y al derecho de la niñez a la libertad de expresión, a que se informe sobre la infancia de manera objetiva, y a que se la proteja de la explotación, incluso en lo que se refiere a los menores en su carácter de consumidores; trabajar con el objetivo de estrechar y mejorar la relación entre los niños y las niñas y los medios de comunicación, de manera que los unos y los otros logren una comprensión mayor y más profunda de los aspectos positivos y negativos del poder y el potencial de la relación mutua.*

Junto a esta normativa transnacional convive una regulación estatal que se configura a partir de lo dispuesto en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *"Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos"*. El artículo 20.4, especifica que la libertad de expresión esa libertad debe respetar honor, intimidad, propia imagen y protección de juventud e infancia.

Existen también normas reguladoras de la protección del menor contenidas en el Código Civil y el Código Penal, aunque el ordenamiento jurídico español prevé una norma mucho más específica en este ámbito, la Ley Orgánica

1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor que explicita en su artículo 4: “*Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.*” Y añade: “*se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.*”

Esta ley concede al Ministerio Fiscal, como órgano del Estado, la potestad de intervenir ante cualquier intromisión en los derechos a la intimidad, honor y propia imagen de los menores, incluso aunque haya consentimiento tanto del propio menor como de los padres o responsables legales. El propio Ministerio Fiscal ha explicitado concretamente el desarrollo de esta facultad en las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado 2/2006 y 1/2007 que abordan la cuestión de protección e imagen de los menores.

Existen muchos otros documentos que abundan en la protección del menor como el *Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009* del Ministerio de Trabajo y asuntos Sociales, los elaborados por el *Observatorio de la Infancia*, la *Declaración de Madrid: Educación y Medios de Comunicación “La Bahía de los Cinco Vientos”*, promovida por la UNESCO y asociaciones españolas de padres; documentos de las organizaciones no gubernamentales UNICEF y Save the Children; y las que corresponden al propio Comité de Seguimiento de la Convención de los Derechos del Niño, que aporta una perspectiva muy valiosa: “*los medios de comunicación pueden desempeñar un papel decisivo en la vigilancia de la realización de los derechos del niño.*”

El Código Deontológico de la FAPE recoge específicamente la especial protección a la infancia, a la que alude en varios artículos:

Artículo 4d: Se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores.

Artículo 6: Los criterios indicados en los dos principios anteriores se aplicarán con extremo rigor cuando la información pueda afectar a menores de edad. En particular, el periodista deberá abstenerse de entrevistar, fotografiar o grabar a los menores de edad sobre temas relacionados con actividades delictivas o enmarcables en el ámbito de la privacidad.

Artículo 7: El periodista extremará su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados.

Estos aspectos están recogidos en términos similares en la práctica totalidad de los códigos deontológicos de los medios de comunicación y especialmente en el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, (Estrasburgo, 1993). Aluden también a ella los libros de estilo de los medios de comunicación.

La normativa internacional y nacional que recoge específicamente la protección a la infancia es tan amplia que permite abordar el tratamiento de los menores en los medios de comunicación desde un punto de vista denominado por los expertos internacionales como “enfoque de derechos”. Este enfoque trasciende en principio la obligación deontológica puesto que los derechos inherentes a los menores son, por su carácter jurídico, de obligado reconocimiento.

La primera consecuencia de este enfoque de derechos es que los niños y las niñas deben ser tratados por los medios de comunicación no sólo como personas con necesidades que deben ser atendidas, sino como titulares de derechos universales que son objeto de legislación. Sin embargo, hay una segunda consecuencia de la asunción de esta perspectiva que retorna al campo de la deontología. La profesión periodística puede, por la naturaleza y relevancia de su tarea, facilitar de manera efectiva el cumplimiento de los derechos de los menores por parte de los gobiernos y organismos, y esa posibilidad afecta al ámbito ético y se convierte para cada periodista en una obligación moral. Por tanto, la deontología profesional obliga al periodista a hacer efectivas las disposiciones legales de protección a la infancia no solo

para tratar correctamente la información concreta sino para contribuir a la construcción de una sociedad mejor.

2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PROTECCIÓN E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

En todos los textos legales referentes a los derechos de la infancia se sitúan por encima de cualquier otra consideración dos aspectos fundamentales: los menores deben gozar de “protección para su correcto desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social en condiciones de libertad y dignidad”, y “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del menor”.

Sin embargo, con demasiada frecuencia, especialmente cuando hay sucesos en los que están implicados menores –sean víctimas, autores o testigos– algunos medios invocan a la audiencia, la repercusión, la necesidad de patrocinio o incluso la libertad de expresión para hacer caso omiso de las normas legales y del propio código deontológico de la profesión periodística.

Este hecho se agrava con la presencia imparable de los menores en las redes sociales e Internet, por la información que ellos mismos proporcionan a través de estos medios y por la utilización de los menores por parte de sus familias.

La presencia de los niños en el entorno de las personas con interés informativo es también un asunto complejo que muchas veces se resuelve únicamente con las técnicas que ocultan el rostro de los menores, sin profundizar en otro tipo de consecuencias.

En este contexto parece necesario establecer de manera más clara los conceptos “protección” e “interés superior del menor”, sobre todo en relación con la libertad de expresión e información, un derecho esencial para el

desempeño de la profesión periodística, pero no absoluto por cuanto está limitado- como cualquier otro derecho- por el conjunto de todos ellos.

A) La protección.

Los niños y jóvenes menores de edad constituyen un colectivo vulnerable, formado por personas concretas en periodo de formación de su carácter, que no pueden defenderse con las habilidades específicas de los adultos y por ello necesitan un grado mayor de protección y atención. Esta protección al menor abarca tres ámbitos fundamentales: la integridad, la intimidad y el entorno.

El Diccionario de la Real Academia Española define “íntegro” como “aquello que no carece de ninguna de sus partes”. En referencia a los niños, esa integridad abarca la salud física y mental, la seguridad, la educación, la personalidad, la libertad y la proyección social. Ninguna información, por importante que sea, puede poner a un menor en riesgo de que sea lesionado alguno de estos aspectos.

La intimidad es definida por el DRAE como “zona espiritual y reservada de la persona o de la familia” y lo íntimo como “lo más interior”. Esta definición nos podrá ser útil mientras no olvidemos que el derecho fundamental a la intimidad configurado en el art. 18 de la Constitución española, absorbe y fagocita a la “privacidad”, traslación literal del vocablo anglosajón. Este y aquella no concuerdan exactamente. La intimidad es algo más intenso y profundo. Así lo reconoce también el DRAE que considera la privacidad como “lo que se ejecuta a la vista de pocos”. Una mayor intuición tuvo el juez Cooley, cuando dijo que el *right of privacy* –descubierto o inventado en 1890- que aquí no tiene existencia independiente del derecho a la intimidad, era el derecho a ser dejado en paz, *to be let alone*. Lo privado es aquello que se realiza en un ámbito acotado propio, fuera de la vista de la gente, en la casa. En cambio, lo íntimo se circunscribe al ámbito de las creencias, los deseos, los sueños y las esperanzas y por tanto es inviolable. Junto al derecho a la propia imagen y el derecho al honor, el derecho a la intimidad está vinculado a la dignidad personal que, en el caso de los menores, debe respetarse incluso cuando las propias familias exponen su privacidad. Aunque la vigilancia para una acción ejemplar, preventiva y

desalentadora sobre las familias irresponsables corresponde a la Fiscalía, los periodistas deben conocer los perjuicios que se causa a menores de edad con la revelación pública - en ocasiones por encima de la función informadora, la objetividad y la veracidad- de hechos o circunstancias que atañen a la intimidad. La Ley de Protección Jurídica del Menor aborda aspectos como el consentimiento del menor y de sus padres o tutores legales para la exposición de su intimidad y debe ser conocida por los profesionales del periodismo.

El entorno del menor está constituido fundamentalmente por la familia, los amigos y la escuela. Un niño no puede sustraerse de la influencia de su entorno, puesto que está en proceso de construir y afianzar su personalidad en relación con los estímulos que recibe de él. El tratamiento informativo sobre el entorno de los menores, especialmente si afecta a otros menores o al ámbito escolar, debe regirse también por la protección obligada a la integridad y la intimidad de los afectados. En este sentido debe respetarse específicamente el ámbito educativo. El paso por la escuela es una experiencia de comunicación interpersonal que forma parte del ámbito privado de los niños y que requiere el mismo tratamiento respetuoso que el resto de los escenarios donde transcurre la vida de los menores.

B) El interés superior del menor

El concepto “interés superior del menor” incluye las acciones o procesos destinados a garantizar el desarrollo integral de los niños. Por tanto, amplía las necesidades específicas de protección del menor en su presente concreto – integridad, intimidad y entorno- y las proyecta al *in-fieri*, el proceso de formación que va desarrollando en cada niño al adulto que llegará a ser. El interés superior del menor tiene, por tanto, un componente ineludible de visión de futuro. En una decisión informativa, tener en cuenta este interés supone contemplar al menor como un ser en proceso de crecimiento y formación, e imaginarlo como adulto. Es un concepto pues con una profunda carga ética puesto que el *êthos* es, en la visión de Aranguren,¹ el camino que cada ser

¹ José Luis López Aranguren, *Ética*. Biblioteca Nueva, 1997.

humano recorre para conformar su personalidad. No obstante, está impregnado también de cualidad normativa. La propia Constitución Española en su artículo 10 sitúa el fundamento de las bases del ordenamiento jurídico, entre otros, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sustrato fundamental de este concepto de interés superior del menor.

Es importante subrayar también que el interés superior del menor es personalizable y no se aplica en abstracto sino a niños y niñas concretos, que deben ser contemplados así por el periodista para hacer buen uso de este criterio.

3. RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE

Los profesionales de los medios de comunicación pueden jugar un papel relevante en la creación de una conciencia social sobre la responsabilidad de todos los ciudadanos ante la infancia. Los periodistas a título individual y las redacciones de los medios de comunicación deben ser conscientes, en sus procedimientos de trabajo, de la vulnerabilidad de los niños ante la información que les atañe, para lo cual es conveniente llevar a cabo una constante reflexión crítica sobre el tratamiento que se otorga a los menores, tomando como punto de partida la información elaborada por el propio periodista o el medio. De esa manera se puede disponer de procedimientos, alertas y experiencias que ayuden a prevenir tratamientos informativos incorrectos o malas prácticas en relación con los menores.

En este sentido, la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE propone algunas pautas para adecuar el tratamiento de los menores en los medios a la normativa internacional sobre derechos de los menores y al propio Código Deontológico de la FAPE.

Respetar el principio de universalidad de los derechos de los niños y niñas.

Todos los niños y los menores de edad, sean cuales sean las circunstancias que les hayan convertido en objeto de noticia, deben ser tratados con un

mismo criterio de respeto a sus derechos universales, evitando marcar los aspectos que puedan convertirles en objeto de rechazo o discriminación (sexo, nacionalidad, situación familiar, credo religioso, conducta social...) La información presentará en primer lugar al menor como el niño o la niña que es, respetando su condición de sujeto de derechos. El enfoque adecuado de la noticia protegerá estos derechos por encima de otras consideraciones y de cualquier situación.

Otorgar prioridad a la protección y al interés superior del menor en la toma de decisiones informativas.

Para seleccionar temas relacionados con la infancia, y para enfocar la información sobre un niño o una niña determinados, deberá tenerse en cuenta siempre la protección a la integridad, la intimidad y el entorno, así como el interés superior del menor concreto. El periodista considerará a cada niño como un sujeto independiente y tendrá en cuenta su contexto personal. Desde esos parámetros decidirá si la información relacionada con el menor debe ser convertida en noticia.

Además de los criterios de pertinencia o interés de la noticia, es importante valorar cómo puede afectar al menor su difusión. Esto debe calibrarse no sólo en términos inmediatos de riesgo o consecuencias adversas (violencia, maltrato, represalias...) sino teniendo en cuenta si la noticia –que tal vez da a conocer públicamente situaciones personales o familiares desdichadas- puede condicionar el futuro del menor. La forma y el fondo de las noticias relacionadas con menores tendrán siempre en cuenta, pues, la protección a los derechos, la intimidad y la integridad del menor en el momento presente; y su interés superior de cara al futuro.

El periodista se abstendrá de divulgar los datos que atenten contra los derechos de los menores aunque estén ya publicados por otro medio, e informará desde el convencimiento de que la protección de los derechos del menor no va en detrimento de la calidad de la información.

Vigilar la exactitud y contextualización adecuada de los contenidos de las noticias relacionadas con la infancia.

El periodista y el medio de comunicación deberán proporcionar un contexto adecuado a la información relacionada con los niños o adolescentes, evitando ahondar en los estereotipos y permitiendo al receptor tener en cuenta que se le está informando sobre menores de edad. Las noticias en las que aparezcan menores en conductas sociales negativas – violencia, consumos de riesgo, delincuencia, etc- deberán proporcionar un contexto adecuado a la situación del menor, evitando las generalizaciones negativas sobre la infancia o la adolescencia. Además, las noticias cuyos protagonistas sean menores evitarán visiones sesgadas en las que se subrayen aspectos llamativos o descontextualizados que, en busca de un mayor impacto, dejen en segundo plano el interés informativo. Se evitará por tanto la caracterización del menor por un único aspecto de su identidad o circunstancia: emigración, nacionalidad o etnia, credo religioso, delincuencia, discapacidad, situación irregular, desestructuración familiar, o cualquier otro aspecto que pueda dar lugar a una eventual discriminación. Tampoco se utilizarán imágenes autorizadas de menores fuera del contexto en que se produjo la autorización.

Rechazar la vulneración de los derechos del menor que persigue obtener beneficios materiales.

Los medios de comunicación rechazarán la utilización de los menores para obtener beneficios empresariales o de terceros, o para aumentar las cotas de audiencia, incluso aunque la fuente de información sea la propia familia del menor. En lo que se refiere a los hijos de personajes famosos, se evitará la intromisión en la intimidad de los niños y, en el caso de que sean los propios padres quien permitan el acceso a la misma, se procurará no establecer juicios de valor ni expresiones despectivas o denigrantes hacia los menores.

Proteger cuidadosamente la imagen y la identidad de los menores.

El Tribunal Constitucional ha definido el derecho a la imagen como la facultad (del titular) de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación (STC 81/2001, de 26 de marzo). El Tribunal Supremo, como la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen, pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión (STS de 7 de octubre de 1996).

Los medios de comunicación están obligados a proteger la imagen y la identidad de los menores tanto por los riesgos de la exposición pública como por el respeto a la identidad. Eso no implica que los menores deban desaparecer de los medios de comunicación sino que su aparición debe hacerse en condiciones que resguarden su intimidad. El periodista debe ser consciente de que la difusión de la imagen de un niño puede suponerle graves inconvenientes presentes y condicionantes futuros; por tanto está obligado a identificar y valorar ese riesgo. Sin embargo, para que esta protección sea realmente efectiva debe hacerse extensible no sólo al nombre o la imagen de los niños, sino a su identificación a través de seudónimos o mote, imágenes alteradas o datos personales como la edad, lugar de residencia, centro de estudios, nombre o imagen de sus familiares o de su hogar, y entrevistas directas a sus familiares o a ellos mismos aunque se utilicen técnicas para ocultarlos. En definitiva, se procurará respetar y proteger el concepto integral de identidad individual.

Cuando la vida privada de un menor sea de interés público en un contexto negativo, se deberá resguardar la identidad del niño, defender su anonimato y excluir totalmente su imagen mediante mecanismos de desaparición de la imagen o mediante la elusión de cualquier dato que permita su identificación.

Cuando se informe sobre menores inmersos en procesos penales, debe garantizarse el anonimato del menor, la total ocultación de su imagen y la eliminación de cualquier dato que, directa o indirectamente, permita su identificación. La información relacionada con menores delincuentes respetará escrupulosamente la presunción de inocencia. Por tanto se evitará la utilización de imágenes abiertas de menores para ilustrar temas relacionados con los comportamientos antisociales o ilegales.

Se tendrá especial cuidado en el tratamiento de las noticias que puedan dar lugar a la identificación de un menor víctima de delito. Se rechazarán asimismo, los detalles concretos que estén relacionados con la salud del menor.

Al abordar el posible uso de imágenes especialmente impactantes, se deberá valorar que no pongan en riesgo la seguridad de los niños o vulneren sus derechos. Esta protección deberá hacerse extensiva a los menores de otros países, cuya imagen es frecuente en el tratamiento de las noticias sobre catástrofes humanitarias. El periodista tendrá en cuenta la universalidad de los derechos de los niños y procurará la protección de la imagen de cualquier niño o niña sean cuales sean sus circunstancias.

Tratar con especial cuidado lo referente al consentimiento del menor o sus tutores legales.

El periodista tendrá especial cuidado en obtener el consentimiento del niño o el de sus padres o tutores legales al abordar cualquier noticia que incluya la revelación de aspectos de la vida privada de un menor. La Ley de Protección Jurídica del Menor dictamina que *la intromisión en la intimidad o en la propia imagen del menor estará justificada y será legítima cuando lo autorice una ley o cuando el menor, dueño de su imagen y de su vida privada, otorgue su consentimiento expreso*. Por tanto, el periodista deberá recabar el consentimiento del menor, que podrá otorgar él mismo si su madurez lo permite; o que otorgarán sus padres o representantes legales, de forma escrita, poniéndolo previamente en conocimiento del Ministerio Fiscal, facultado para oponerse a la divulgación en el plazo de ocho días. Es evidente que la disposición normativa choca frontalmente con la inmediatez requerida en la difusión de las noticias y por tanto debe ser la deontología profesional del periodista quien actúe como regulador del interés de una noticia que invada la intimidad de un menor.

Si no hubiera consentimiento, es doctrina jurisprudencial que la noticia presente un interés informativo de relevancia histórica, científica o cultural; que la

información que se difunda sea veraz; y que no lesione la reputación, la dignidad o los intereses del menor. El periodista no vinculará este interés informativo a razones subjetivas, como la notoriedad de los padres del menor o el gusto del público, sino que decidirá en función del hecho mismo y de su interés intrínseco, y siempre que la publicación de dicha noticia contribuya a dignificar a ese menor. Aún así, el periodista está obligado a respetar los derechos de los menores y a tener en cuenta la protección y el interés superior del menor incluso si hay consentimiento expreso o tácito de los representantes legales del menor para presentar aspectos de su vida privada. En este sentido, la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE advierte de la dificultad de aplicar en el ámbito de los menores el artículo 197 del Código Penal referente al derecho a la intimidad, y de la necesidad de regular y establecer los límites del consentimiento expreso o tácito de los representantes legales de los menores para la utilización de la imagen y la intromisión en la privacidad. Cuando el periodista sea consciente de que el consentimiento familiar para invadir la esfera privada del niño está motivado por el mero interés económico, deberá actuar con respeto a su propia deontología profesional, y por tanto a su capacidad de autorregulación en aras del respeto a los derechos del menor.

Comprobar de forma especialmente cuidadosa la fiabilidad de las fuentes

El periodista verificará de modo especialmente minucioso la legitimidad y credibilidad de las fuentes de información que utilice para tratar noticias sobre la infancia. A la hora de recurrir a autoridades y expertos en temas de infancia deberá tener en cuenta su legitimidad para representar los intereses de la infancia, su transparencia y solvencia, así como su grado de experiencia y su credibilidad.

Hacer un uso correcto de la información proporcionada por los menores en las redes sociales y foros de Internet.

La interactividad del entorno tecnológico obliga a replantear la presencia de los menores en los medios, puesto que han pasado de receptores de mensajes a

emisores de los mismos. Ante esta realidad, el periodista extremará las precauciones cuando utilice la información aportada por los propios menores, disponible en Internet y las redes sociales, puesto que esos contenidos siguen estando sujetos a los requisitos de protección y respeto a los derechos del menor. La exposición de la vida privada de los menores en las redes sociales, propiciada por ellos mismos, constituye un contexto nuevo en el cual la deontología profesional del periodista debe desenvolverse sin quebranto para el respeto debido a los derechos de los demás.

Garantizar el derecho a la participación de los niños en los medios de comunicación

El derecho a participar es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño y está recogido explícitamente en la Ley de Protección del Menor. En el ámbito de los menores, la participación implica la libertad del niño para manifestar sus opiniones y el derecho a ser tenido en cuenta en cualquier proceso o decisión que le afecte. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado explícitamente el relevante papel de los medios de comunicación para la promoción de este derecho, que supone – en negativo- evitar la aparición de menores de manera simbólica o sesgada en noticias relacionadas con adultos; y en positivo incorporar procesos participativos para los menores de manera que puedan difundirse también sus opiniones. El cumplimiento de este derecho por parte de los profesionales de los medios de comunicación puede contribuir a hacer visibles a los niños como personas con derechos y no como meros objetos de protección. Por supuesto, en las noticias protagonizadas por niños, se deberá garantizar la posibilidad de que cuenten los hechos que han conocido y que expresen su opinión y que ambas cosas sean tenidas en cuenta; y respetar, si fuera el caso, su voluntad de no expresar opinión o de no aparecer en la noticia, tal como se haría con un adulto.

Sin embargo, el periodista, en su búsqueda de la verdad informativa, tiene el deber de defender siempre el principio de la libertad de investigar (art. 3 del Código Deontológico). La "libertad de expresión" del periodista y la "libertad informativa" son expresiones también recogidas explícitamente en dicho Código (Preámbulo y art.8, c) Y la praxis continua del ejercicio profesional en

todo el mundo nos demuestra que el derecho del periodista a decidir libremente acerca del uso de las fuentes noticiosas es uno de los tres soportes básicos para el cumplimiento efectivo de dicha libertad informativa. (Los otros son: 1) el derecho a decidir libremente acerca de los temas de su agenda; 2) la facultad de decidir sin condiciones externas acerca de la forma concreta que va a adoptar el mensaje por él elaborado). Por consiguiente, el periodista deberá extremar su celo profesional a la hora de valorar las declaraciones efectuadas por los menores protagonistas de determinados acontecimientos, tanto en lo que se refiera a los hechos acaecidos como a sus opiniones sobre dichos asuntos. La deseable participación de los menores en los procesos productivos de la noticia no debe condicionar para nada el deber profesional del periodista de investigar libremente los hechos y de juzgar fríamente las opiniones de los testigos y de las personas afectadas, tanto si son adultos como menores de edad.

Asumir el efecto educativo de la labor periodística.

Casi todas las formulaciones clásicas sobre los objetivos reales y efectivos que persiguen los medios de comunicación de masas sitúan en tercer (y último) lugar el de los fines sociales, desglosados a su vez en dos apartados: a) educar a los públicos; b) servir de instrumentos para la libre comunicación de las opiniones. Por su parte, y en época más reciente, el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, una vez reconocida la importancia social de los medios de comunicación sobre la opinión pública, afirma taxativamente que “sería erróneo, sin embargo deducir que los medios de comunicación representan a la opinión pública o que deban sustituir las funciones propias de los poderes o entes públicos o de las instituciones de carácter educativo o cultural como la escuela.” (Art. 19). Vemos, pues, que tanto desde una perspectiva práctica como teórica, la función educativa de los mass-media es todavía objeto de viva discusión.

De todas formas, y teniendo en cuenta las cautelas anteriormente señaladas, es evidente que los medios de comunicación no pueden ignorar su influencia sobre la configuración de opiniones y actitudes de los ciudadanos, un efecto

que podría denominarse, en cierto sentido, “educativo”. Dicho efecto está reconocido explícitamente tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la legislación española, pero tiene también un sustrato empírico: los niños y jóvenes constituyen una parte de la audiencia especialmente vulnerable. Asumir esta responsabilidad forma parte, por tanto, del compromiso deontológico de un periodista, como se deduce claramente de los deberes profesionales recogidos en los artículos 4,d y 6 del Código Deontológico de la FAPE. En el ámbito relacionado con los menores, la consciencia de este efecto debe traducirse en la atención a los criterios de selección y elaboración de noticias, incluyendo el respeto a las franjas de horario infantil que afecta fundamentalmente a los medios audiovisuales. Permitir a los niños el acceso a una información positiva, crítica y plural constituye una tarea de enorme relevancia para la construcción de una sociedad más justa.

Asumir el principio de corresponsabilidad de los derechos humanos.

Según este principio, todos los ciudadanos compartimos la responsabilidad de que los derechos humanos se cumplan. Esta apelación ética es especialmente relevante para los profesionales de los medios de comunicación, cuyo trabajo tiene enorme influencia social. La deontología profesional del periodismo insta, por un lado, a respetar los derechos de los menores en el ejercicio diario de la profesión; y por otro a denunciar los comportamientos que conculquen esos derechos.

4. CONCLUSIÓN

En una sociedad cambiante y abierta a retos insospechados, la ética profesional se convierte en una herramienta decisiva para arbitrar los dilemas profesionales y morales que los periodistas enfrentan en cada tratamiento informativo. En un presente de constante renovación, cuando las leyes van un paso por detrás de las necesidades y requerimientos de la sociedad, la autorregulación profesional es más necesaria que nunca. Y si hay alguna profesión en la cual es relevante esta autorregulación es, sin duda, la periodística, llamada a facilitar a los ciudadanos el conocimiento y la

interpretación del presente pero también a diseñar una mejor sociedad del futuro. En este contexto, el tratamiento de los menores debe ajustarse, como no puede ser de otra manera, a la normativa nacional e internacional vigente, pero sobre todo debe ser objeto de reflexión y análisis desde el punto de vista deontológico, el único que puede ajustar respuestas rápidas y efectivas a la inmediatez del deber de la información.

Madrid, abril de 2014